



Andrey Camilo Mora Ovallos
Abogado

Honorable Señor (a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
EXPEDIENTE: 2019-00057-00
CONCEPTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA REFORMA DEMANDA
DEMANDANTE: OFELIA FERNANDEZ LEAL
DEMANDADOS: JOSE VICENTE FERNANDEZ LEAL - PEDRO LUIS FERNANDEZ LEAL - OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL - MARIELA FERNANDEZ LEAL, en nombre propio y como herederos determinados de MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados; así mismo, herederos determinados e indeterminados de MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.), y demás personas indeterminadas.

En calidad de apoderado de la parte accionante dentro del radicado de la referencia, respetuosamente me permito presentar dentro del término oportuno, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la reforma de la demanda, fechado 14 de julio de 2022, conforme las siguientes consideraciones.

Argumenta el despacho de conocimiento que se rechaza la reforma a la demanda porque “no hizo mención de los señores LUZ DEYI, LUZ ENITH, NORMA, CARLOS ALBERTO y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ en calidad de herederos y por representación de su señora madre MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL, quien valga la pena resaltar se pasó por alto vincularla como heredera de la señora MARIA MARITZA”

Con relación a lo anterior, vale la pena resaltar que no se hizo mención directamente de los señores LUZ DEYI, LUZ ENITH, NORMA, CARLOS ALBERTO y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ porque aún no se tenía certeza de su calidad, por no haberse logrado obtener los registros civiles de nacimiento, no obstante, lo cierto es que si se les incluyó de manera tácita a estos y de manera directa a la MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.), pues el numeral 6 del acápite de parte demandada se relacionó a : “Herederos determinados e indeterminados de la Sra. MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.576.267, se desconoce que haya tenido o le sobrevivan hijos, cónyuge o compañero permanente, tampoco su padre o madre, y, por lo tanto, los llamados a reclamar su herencia y por ende posibles herederos determinados serían sus hermanos, JOSE VICENTE, PEDRO LUIS, OSCAR IVAN, MARIELA FERNANDEZ LEAL, y quienes puedan representar los derechos de la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.), quienes también fungen como demandados en este asunto”.

En ese orden, es claro que si se relacionó a la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.) y ante su infortunado fallecimiento, por esta última ya no ser sujeta de derechos, se relacionó a quienes pudieran representarla.



Andrey Camilo Mora Ovallos
Abogado

Aunando en lo anterior, en el numeral 5 del acápite de parte demandada, se “indicó que le sobreviven como posibles sucesores procesales, sus presuntos hijos de nombres LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ”, es decir, se informó, por no tenerse copia autentica del registro civil de nacimiento de estos, que era **posibles y presuntos**.

Conforme lo anterior, honorable señor juez, es claro que se relacionó a las partes a quienes debía dirigirse la demanda, por lo que haciendo uso del principio de supremacía del derecho sustancial sobre las formas, y garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia de mi poderdante, respetuosamente solicito:

1. **REPONER** la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de julio de 2022, y en su lugar admitir la reforma a la demanda presentada por haberse subsanado en debida forma.
2. En el evento que la petición anterior sea despacha desfavorablemente, solicitar respetuosamente se dé tramite al recurso de apelación subsidiario de la reposición, rogando respetuosamente al honorable juez de segunda instancia, que se **REVOQUE** la decisión adoptada por la Juez Segunda Civil Municipal de Calarcá – Quindío en auto de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual se rechazó la reforma de la demanda presentada, para que en su lugar se admita la reforma a la demanda por haberse subsanado en debida forma.

De lo anterior señor (a) Juez, en espera de sus nobles consideraciones.

Respetuosa y atentamente.

.....
ANDREY CAMILO MORA OVALLOS
C.C. No. 1.032.446.296, de Bogotá D.C.
T.P. No. 273.146 del C. S. de la Judicatura